



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 21 de diciembre del 2016

Nº 245 — 28 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL PRIMERA PUBLICACIÓN

Asunto: Asueto concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales del cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste, permanecerán cerradas durante el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívico-populares de dicho cantón.

San José, 14 de diciembre del 2016.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta,
Subdirectora Ejecutiva

Exonerado.—(IN2016097768).

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales de Tarrazú de la provincia de San José.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales de Tarrazú de la provincia de San José, permanecerán cerradas durante el día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales en el cantón de Tarrazú.

San José, 14 de diciembre del 2016.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta
Subdirectora Ejecutiva

Exonerado.—(IN2016097769)

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores que laboran en las oficinas judiciales del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, permanecerán cerradas durante el día veinte de marzo del dos mil diecisiete, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales de dicho cantón.

San José, 14 de diciembre del 2016.

MBA. Dinorah Álvarez Acosta
Subdirectora Ejecutiva

Exonerado.—(IN2016097770).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-012884-0007-CO que promueve

UNIÓN COSTARRICENSE DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DE LA EMPRESA PRIVADA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y quince minutos de trece de diciembre del dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], [VALOR 001], en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la UNIÓN COSTARRICENSE DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DE LA EMPRESA PRIVADA, para que se declare inconstitucional la disposición general contenida en la resolución N° 1816-E9-2016, de las 14:45 horas de 10 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, por estimarla contraria al Derecho de la Constitución. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Afirma que por medio de la resolución cuestionada se ha autorizado la recolección de firmas para convocar a referéndum, por iniciativa popular, el expediente legislativo N° 19312, denominado “Ley del Salario Mínimo Vital, Reforma del artículo 177 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, del artículo 16 y creación del artículo 16 bis de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832 de 4 de noviembre de 1949”. El proyecto pretende reformar el artículo 177 del Código de Trabajo, para implementar la modalidad del salario mínimo vital. Asimismo, aspira a reformar el artículo 16 de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, de tal modo que el Consejo no pueda establecer ningún salario mínimo con un monto mensual inferior al equivalente al salario mínimo vital. Además, se conceptualiza el denominado salario mínimo “minimorum”, el cual deberá ser equivalente o mayor al salario mínimo vital. De igual modo, se adiciona un artículo 16 bis a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, señalándose que el salario mínimo vital se calculará como la división del Ingreso Mínimo Vital, entre la media de ocupados por hogar calculada por el INEC, con base en la última encuesta nacional de hogares disponible. La iniciativa incorpora y define una serie de variables que forman parte de lo que entiende por ingreso mínimo vital, tales como el costo mensual de la canasta básica alimentaria, la tarifa básica residencial de agua, la tarifa básica residencial de electricidad, de telefonía, el costo mensual del alquiler efectivo de alojamiento, de consumo en vestido y calzado, de recreación y cultura, de salud y de transporte. Finalmente, añade un transitorio que propone una metodología para determinar el salario mínimo “minimorum”, de cada uno de los diez semestres siguientes a la entrada en vigencia de esta propuesta, con el propósito que no se fije el menor de los salarios. Considera que la disposición cuestionada lesiona los derechos protegidos en los artículos 7° y 57 de la Constitución Política, en cuanto estipulan, respectivamente, el principio de jerarquía de las normas y el de especialización técnica en la determinación del salario, de tal modo que todo lo relativo a la fijación de salarios no puede ser regulado vía referéndum, sino, por el “organismo técnico que la ley determine”, que corresponde al Consejo Nacional de Salarios, de acuerdo con la Ley N° 832 de 04 de noviembre de 1949. De acuerdo con el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, la regulación de los salarios mínimos depende de una representación técnica tripartita: Estado-Trabajadores-Patrono, razón por la cual esta materia no puede ser sometida a referéndum, teniendo en cuenta los criterios técnicos que justifican la imposición de los salarios mínimos. Estima que la norma cuestionada lesiona lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política, habida cuenta que las materias de pensiones

y la presupuestaria, no pueden ser sometidas a referéndum, de ahí que, por analogía, tampoco puede discutirse, por esta vía, la salarial. Aunque esta normativa pretende regular los salarios del sector privado, la realidad es que el salario del sector público no puede ser inferior a éste, por lo que el piso que se fije para el primero también afectará al segundo y, por ende, la materia presupuestaria, así como los regímenes de pensiones. Véase, al efecto, lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley N° 2248 de 05 de setiembre de 1958, entre otras normas. La resolución del Tribunal Supremo de Elecciones lesiona el principio constitucional de motivación y fundamentación de los actos, que se deriva de los principios de seguridad jurídica, el de especialización y separación de los poderes públicos, contenidos en múltiples artículos constitucionales, entre estos, los numerales 9°, 49, 99, 102, inciso 5), 105, 121, 130, 152, 153, y 183 a 185. Lo anterior, por cuanto, el texto sometido a consulta no es el mismo que se discute en la Asamblea Legislativa, puesto que el Tribunal Supremo de Elecciones ha modificado, de oficio y por el fondo, el proyecto de ley que se tramita en el expediente N° 19312, con lo cual ha asumido funciones legislativas. La modificación se produjo a consecuencia del oficio ALDST-OFI-464-2015 del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la resolución supra aludida. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto acude en defensa de los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.

San José, 14 de diciembre del 2016.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

Exonerado.—(IN2016096809).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-013454-0007-CO que promueve Partido Liberación Nacional, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y seis minutos de trece de diciembre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 001], en su condición de apoderado judicial Partido Liberación Nacional, para que se declaren inconstitucionales el artículo 288 del Código Electoral y la resolución N° 0044-DGRE-2016 de las 09:10 horas del 30 de mayo del 2016 de la Dirección General del Registro Electoral y

Financiamiento de Partidos Políticos, por estimarlos contrarios a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y a los principios constitucionales non bis in idem, legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la interpretación del artículo 128 del Código Electoral, contenida en la citada resolución N° 0044-DGRE-2016, emitida en el marco del procedimiento administrativo ordinario planteado en contra de su representada, por presunta falta electoral, correspondiente a la relación de hechos N° DFPP-RH-01-2013, Balcón Celeste S. A., expediente [VALOR 001], por estimar que tal interpretación infringe los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Pide que se declare que se infringió el derecho de defensa, por cuanto, no se otorgó traslado o audiencia, ni -en general- oportunidad de ejercer el derecho de defensa, de previo a remitirse el asunto al Ministerio Público y de previo a iniciarse el procedimiento administrativo ordinario. Solicita que, además, se declare la infracción al principio non bis in idem, por falta de aplicación del mismo en el citado expediente N° [VALOR 001], por cuanto, todos los personeros del Comité Ejecutivo Superior Nacional fueron absueltos, en vía penal, por los mismos hechos que se conocen en el referido expediente. Finalmente, pide que se declare inconstitucional la aplicación del Código Electoral y del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del artículo 288 del Código Electoral. El accionante alega que se inició un procedimiento administrativo ordinario en contra del Partido Liberación Nacional, por presunta falta electoral, relacionada con un traspaso de acciones del Balcón Celeste S.A. a dicha agrupación política. Señala, además, que se dispuso informar al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito electoral. Reclama que, en este caso, la Dirección General del Registro Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones dispuso remitir el asunto a la vía judicial, sin haber otorgado previa audiencia a su representada, a fin de poder ejercer su derecho de defensa. Alega que tal actuación obedece a una errónea interpretación del artículo 128 del Código Electoral y por no aplicar el ordinal 134 de ese mismo cuerpo normativo. Insiste que la referida Dirección General del Registro Electoral rindió un informe y pasó el asunto a la vía judicial sin previo traslado al investigado y sin otorgarle el derecho de defensa, en infracción de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Indica que, finalmente, dos de los tres hechos denunciados fueron desestimados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y el tercer hecho fue objeto de sobreseimiento, lo que permite medir el perjuicio causado en razón de la acusada indefensión en sede administrativa, pues tal proceso penal pudo haberse evitado si se hubiera otorgado previa audiencia a las personas investigadas. Añade que en este caso no se ha aplicado el principio non bis in idem, en tanto que todos los personeros del Comité Ejecutivo Superior Nacional que fueron enviados a la sede penal fueron absueltos, al estimarse que “la conducta es atípica porque, en esencia, la acción investigada, sea, el otorgamiento del inmueble en cuestión por parte de la sociedad Balcón Celeste S. A, ocurrió el 21 de agosto de 1990, fecha en la que no estaba vigente el Código Electoral actual, que fue emitido mediante la Ley N° 8765 del 19 de agosto del 2009, publicado en El Alcance N° 37 a *La Gaceta* N° 171 del 02 de setiembre del 2009”. Señala en el citado procedimiento administrativo se refiere a los mismos acontecimientos que se conocieron en sede penal, por lo que no puede sancionarse a su representada, dado que, esto supondría aplicar de forma retroactiva el Código Electoral y, además, violentar el mencionado fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que implica cosa juzgada. Argumenta que, además, en este caso no resulta de aplicación los artículos 128 y 288 del Código Electoral, conforme a una adecuada apreciación de los hechos y una correcta interpretación e integración de la normativa vigente. Reclama, finalmente, que el artículo 288 del Código Electoral es inconstitucional en tanto establece una multa desproporcionada. Indica que, en este caso, con sustento en la referida norma, se impuso a su representada una multa por un monto total de mil setenta y nueve millones ciento dos mil quinientos setenta y cuatro colones con cuarenta céntimos, lo que puede provocar la desaparición del partido político. Alega, además, que dicha norma establece que se impondrá “una multa equivalente